República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-29397978-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 20 de Marzo de 2025

Referencia: EX-2024-133650678- -APN-SGASAD#TFN; Volkswagen Argentina SA; Sentencia

---

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala “F”, Dres. Pablo Garbarino (Vocal de la Vocalía de la XVI Nom.) y Juan Manuel Soria (Vocal subrogante de Vocalía de la XVII Nom.), para resolver en los autos caratulados “VOLKSWAGEN ARGENTINA SA c/DGA s/recurso de amparo”, expediente EX-2024-133650678- -APN-SGASAD#TFN.

El Dr. Garbarino dijo:

I.- Que se presenta la firma VOLKSWAGEN ARGENTINA SA e interpone recurso de amparo, conforme al art. 1160 del Código Aduanero (CA), ante la demora excesiva de la Dirección General de Aduanas en resolver el procedimiento de repetición que tramita en el expediente SIGEA 12042-187- 2022. Manifiesta que el 19/8/2022 solicitó la devolución de los derechos de importación abonados en demasía con relación con relación a los Despachos de Importación 18 001 ICR3 001870 W (Ítem 194), 18 001 ICR3 001900 Z (Ítem 198), 18 001 ICR3 001738 C (Ítem 156, 192, 193, 206, 207 y 209), 18 001 ICR3 001730 R (Ítem 202), 18 001 ICR3 001872 B (Ítem 194), 19 001 ICR3 000373 U (Ítem 184 y 273), 18 001 ICR3 001845 B (Ítem 198), 18 001 ICR3 001863 B (Ítem 193) y 18 001 ICR3 001846 C (Ítem 200) y 18 001 ICR3 001954 C (Ítem 242, 261, 262 y 264), toda vez que las mercaderías documentadas, debieron tributar un arancel del 2%, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 93/2019 de la Secretaría de Industria. Se queja de que hasta la fecha de interposición del presente, han transcurrido 2 años desde la solicitud de devolución y el servicio aduanero no se ha pronunciado, sin perjuicio del pronto despacho interpuesto el 30/7/2024. Entiende que se encuentra configurada la demora excesiva que prevé el artículo 1160 del Código Aduanero (CA). Cita doctrina y jurisprudencia. Ofrece prueba. Finalmente, solicita se haga lugar al recurso de amparo interpuesto, con costas.

II.- Que, a su turno, la representante fiscal presenta el informe requerido y acompaña las actuaciones administrativas vinculadas a la causa. Sostiene que de la reseña efectuada se desprende que no se constata la demora excesiva alegada por la actora. Manifiesta que se ha sustraído el expediente administrativo del ámbito jurisdiccional del servicio aduanero al plantearse el presente amparo en conteste. Expresa que la acción de amparo siempre configura una garantía para asegurar el efectivo acceso a la jurisdicción con el objeto de tutelar la vigencia de derechos constitucionales. Destaca que mi mandante ha actuado conforme a derecho y ha tenido y tiene que tomar el tiempo necesario y prudente a fin de hacer el estudio pertinente de

las actuaciones que se adjuntan.

Afirma que el tiempo trasncurrido a la fecha, lejos está de ser irrazobable, todo lo contrario, ello en ateción a la complejidad de la cuestión que se ventila en autos, de allí que el amparo por mora interpuesto por la contraria no puede prosperar.

Además destaca la complejidad de la cuestión en tramite (Ver SIGEA 12042-

187-2022), maxime cuando se ventila que desde el principio de las actuaciones administrativas -el 19.02.2022- a la fecha no ha transcurrido un excesivo plazo a los efectos de resolver la cuestión, que habilete la procedencia del amparto interpuesto por la contraria.

Pone de relieve que recientemente, el 23/12/2024, obra en las actuaciones el dictado de actos adminsitrativos en los que se requiere los informes técnico necesarios a los efectos de resolver la cuestion.

Solicita se rechace el amparo incoado, con costas.

III.- Que la Actuación SIGEA 12042-187-2022 se inicia el 19/8/2022 con la solicitud de repetición de la suma abonada en demasía en concepto de derechos de importación extrazona. A continuación, obran agregadas las copias de los despachos de importación involucrados. A fs. 37, con fecha 30/7/2024, la actora solicita pronto despacho. A fs. 38, con fecha 3/12/2024, se tiene por deducido el procedimiento de repetición. A continuación, se agregan impresiones de pantalla de las operaciones involucradas y los correspondientes listados de afectación de depósitos. A fs. 91 se remiten las act. al Departamento Técnica de Importación. A fs. 92, el 23/12/2024 se pasan las actuaciones a la División Clasificación Arancelaria – División Arancel Informático (ARCA).

V.- Que el artículo 1160 del Código Aduanero regula el instituto del amparo por mora y prevé que “La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite”. Este último requisito se encuentra cumplido, véase que a fs. 37 de las act. adm., el 30/7/2024 la actora solicitó a la Aduana el pronto despacho del procedimiento de repetición.

VI.- Que corresponde resolver si se produjo la demora excesiva prevista en el art. 1160 del CA. De la compulsa de las actuaciones surge que se iniciaron el 19/8/2022 y que, recién con fecha 3/12/2024, se tuvo por iniciado de procedimiento de repetición y se ordenaron las medidas de la Resolución General AFIP 2365.

Nótese que desde el inicio de las actuaciones hasta el dictado de la providencia inicial han transcurrido más de 2 años sin haberse dictado actos útiles para la resolución del procedimiento de repetición. Siendo ello así, se tiene por configurada la demora excesiva de art. 1160 del CA. Debe aplicarse en autos el criterio sentado por la Corte in re “HOLLYWOOD STORES S.R.L. S/RECURSO DE AMPARO” (sentencia fecha 23/04/1971) que establece que debe considerarse configurada la demora excesiva cuando ella surge de la prolija compulsa de las actuaciones administrativas, con independencia de los últimos trámites, resultando tal circunstancia imputable a la Aduana. A ello debe agregarse el consiguiente perjuicio que la demora acarrea a la firma amparista, atento el estado de incertidumbre generado por una espera que excede el razonable para la decisión de un trámite.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de amparo y ordenar a la Dirección General de Aduanas que adopte las medidas necesarias a efectos de expedirse sobre la devolución solicitada por la actora en el marco de la

Actuación SIGEA 12042-187- 2022.

Que, en virtud de la posición mayoritaria e inveterada de la Sala “F” en la materia y por razones de economía procesal, corresponde otorgar a la DGA un plazo de sesenta (60) días contados desde que quede firme la presente, para cumplir lo ordenado en el párrafo anterior.

VII.- Que, con respecto a las costas, corresponde imponerlas a la D.G.A., toda vez que las razones reseñadas que conforman los extremos requeridos para la procedencia de este recurso le son imputables exclusivamente.

Por ello, VOTO por:

Hacer lugar al amparo interpuesto en autos por la firma VOLKSWAGEN ARGENTINA SA y ordenar a la DGA que en el plazo de sesenta (60) días de que la presente quede firme, adopte las medidas necesarias a efectos de expedirse sobre la devolución solicitada por la actora en el marco de la Actuación SIGEA 12042-187- 2022. Costas a la demandada.

El Dr. Soria dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Garbarino.

Por ello, SE RESUELVE:

Hacer lugar al amparo interpuesto en autos por la firma VOLKSWAGEN ARGENTINA SA y ordenar a la DGA que en el plazo de sesenta (60) días de que la presente quede firme, adopte las medidas necesarias a efectos de expedirse sobre la devolución solicitada por la actora en el marco de la Actuación SIGEA 12042-187- 2022. Costas a la demandada.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Pablo Garbarino (Vocal titular de la Vocalía de la 16a. Nominación) y Juan Manuel Soria (Vocal subrogante de la Vocalía de la 17a. Nominación) por encontrarse vacante la Vocalía de la 18a. Nominación (art. 52 del RPTFN).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.20 09:48:35 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.20 18:59:50 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.20 18:59:50 -03:00